



Radicado: **0800131530092020-00006-00.**
Proceso: **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE – LEASING.**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **ANDRES FERNANDO AVILES ARTEAGA.**

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 28 de enero de 2021, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo paso para lo pertinente. Barranquilla, 24 de febrero de 2021.

Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el día 28 de enero de 2021, el doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, debido a que la parte demandada había cancelado la totalidad del crédito y las costas.

Teniendo en cuenta el tipo de proceso adelantado por la entidad financiera actora nos encontramos, conforme a las pretensiones solicitadas en el escrito primigenio, ante un proceso de restitución de inmueble, en los que la finalidad no es el pago de obligaciones o créditos, sino la terminación del contrato, en este caso de leasing habitacional, y el restablecimiento de la posesión material del bien a favor del demandante.

En ese orden de ideas, tenemos que en el tipo de proceso que nos ocupa el pago de obligaciones o créditos no constituye una causa legal de terminación del proceso, ya que si bien es cierto en los procesos de restitución pueden existir pretensiones pecuniarias, su finalidad principal, como se indicó en el párrafo anterior, no es el pago de sumas de dinero, sino la terminación, en el caso que nos ocupa, del contrato de leasing habitacional en virtud de cuya ejecución se entregó la tenencia del inmueble al demandado.

Por otra parte, tenemos que la norma en la que sustenta el memorialista la terminación de este proceso, esto es el artículo 461 del Código General del Proceso, hace parte del Título Único del Capítulo I del citado código que regula lo relacionado al proceso ejecutivo, sin que sea este el proceso tramitado por la parte actora.

Finalmente, corresponde indicarle al apoderado judicial de la parte demandante que el Código General del Proceso consagra como formas de terminación anormal del proceso el desistimiento y la transacción, las que son aplicables a este proceso verbal – declarativo, pero sin que ninguna de ellas haya sido alegada como argumento de la solicitud de terminación que motiva esta decisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

No acceder a declarar la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble – leasing, solicitada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51c958ec39b8064bd4a1900b39b12b1410163a732e84f6df570b5586a7062e3**

Documento generado en 24/02/2021 11:40:07 AM